

RESOLUCION de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

- 5.979. «El Seijón». Cuarzo. 50. Drijoa.
 5.922. «La Giraldas». Estaño y wolframio. 542. Santa Comba.
 5.092. «Undécimas». Cuarzo. 692. Monfero.
 5.012. «Marizas». Hierro y cuarzo. 60. Ortigueira.
 5.025. «Fernandos». Hierro y cuarzo. 150. Naron y San Saturnino.
 5.960. «César Augustos». Caolín y cuarzo. 521. San Saturnino y Naron.
 5.031. «Servandos». Serpentina y cuarzo. 74. Carballo.
 5.065. «Ramsas». Hierro, serpentina y cuarzo. 1.973. Ortigueira.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

La Coruña, 3 de febrero de 1971.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Gonzalo Treilles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se incluye en la Red Frigorífica Nacional a la instalación frigorífica rural a montar en Puzol (Valencia) por don Vicente Moreno Pérez y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Vicente Moreno Pérez para montar una instalación frigorífica rural en Puzol (Valencia), acogidos a los beneficios de Red Frigorífica Nacional, este Ministerio, previo informe favorable de la Ponencia Permanente de Trabajo del Consejo Nacional del Frio, ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a las cámaras frigoríficas a instalar en Puzol (Valencia) por don Vicente Moreno Pérez, incluidas en el grupo primero, apartado e), «Instalaciones frigoríficas rurales», del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.
2. Otorgar los beneficios previstos en el artículo quinto del mencionado Decreto, excepto los de expropiación forzosa, impuesto sobre la renta del capital y derechos arancelarios, que no han sido solicitados.
3. Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 7.912.599 pesetas.
4. Conceder un plazo de cuatro meses para la iniciación de las obras y otro de catorce meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 8 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de marzo de 1971 sobre ocupación por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de una parcela en la zona marítimo terrestre de la Ría de Noya, con objeto de instalar un parque de cultivo de moluscos.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido por la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, en el que solicita la ocupación de una parcela en la zona marítimo terrestre de la Ría de Noya, de 5.960 metros cuadrados de superficie, entre Punta Picouso y Punta Nequeiso, distrito marítimo de Noya, con objeto de instalar un parque de cultivo de moluscos (almejas y ostras),

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa a la Cofradía Sindical de Pescadores «San Bartolomé», de Noya, en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga por un plazo de diez años, prorrogable a petición del titular de la concesión. El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán a los proyectos presentados, pudiendo estas últimas dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—La Entidad concesionaria contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndolo tampoco arrendar, cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—La Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 23 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo, por la citada Cofradía se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El titular de la concesión deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1971.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 3 de marzo de 1971 sobre instalación de una estación depuradora de moluscos en la ensenada de Beluso de la Ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jacinto Peleteiro Otero, en representación de la Sociedad «Mejir, S. A.», por el que solicita la instalación de una estación depuradora de moluscos en terrenos de su propiedad, en la ensenada de Beluso de la Ría de Pontevedra.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la estación depuradora se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de esta autorización, debiendo quedar terminadas totalmente en el plazo de dos años.

Segunda.—La autorización se otorga por un período de diez años prorrogables por plazos de igual duración a petición del interesado y no podrá ser dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, debiendo conservarse las instalaciones en buen estado.

Tercera.—Su funcionamiento y entrada en servicio estará supeditada a la inspección previa y consiguiente autorización de los Inspectores de la Calidad y Salubridad de los moluscos previsto en el Decreto de 23 de julio de 1964, con arreglo a las directrices siguientes:

- a) Comprobación de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.
- b) Comprobación de las fases de esterilización del agua del mar; Siembra de agua del mar y siembra de agua esterilizada.
- c) Comprobación de las fases de depuración; Siembra de moluscos contaminados y control de los períodos de estabilización según las especies y el índice de contaminación.
- d) Control de las zonas de embalaje.
- e) Control de la limpieza de los embalses y zonas anejas.

Cuarta.—Esta autorización caducará, sin derecho a indemnización alguna, por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas recogidas en la norma 23 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o de alguna de las condiciones impuestas en esta Orden.

Quinta.—El titular de esta autorización, queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Decreto de 23 de julio

de 1964, Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 (Boletín Oficial del Estado) números 84 y 91), así como cuantas disposiciones se encuentren en vigor o puedan dictarse en lo sucesivo sobre esta materia.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de marzo de 1971 sobre autorización para poder transferir la concesión de varios viveros de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan.

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y en su consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión, que para cada uno de ellos se indican.

Los nuevos concesionarios se subrogan en el plazo, derecho y obligaciones del anterior, así como vienen obligados a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

Relación de referencia

Peticionario: Doña Ramona Varela del Río.
Vivero denominado «Ramona Número 1».
Orden ministerial de concesión: 28 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 202).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Amalia Torrado Hermo.

Peticionario: Doña Dolores Besada Bravo.
Vivero denominado «Umia».
Orden ministerial de concesión: 25 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 32).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Otero Pérez.

Peticionario: Don Vicente Juncal González.
Vivero denominado «V. J. G. Número 2».
Orden ministerial de concesión: 23 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 268).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Manuel Juncal Méndez.

Peticionario: Don José Carrero Nine.
Vivero denominado «Deiro Número 8».
Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Juan Benito Portas Grande.

Peticionario: Don José María Rodríguez Deza.
Vivero denominado «Laiño Número 3».
Orden ministerial de concesión: 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Santiago Miguens Pérez.

Peticionario: Doña Rosa Buceta Besada.
Vivero denominado «Pilarica Número 2».
Orden ministerial de concesión: 30 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 138).

Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Antonio Agra Chaves.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 22 al 28 de marzo de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69.510	69.720
1 dirham (2)	13.826	13.868

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216. de este Instituto).

Madrid, 22 de marzo de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de marzo de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,37	69,72
Billete pequeño (2)	69,23	69,72
1 dólar canadiense	68,56	68,90
1 franco francés	12,51	12,57
1 libra esterlina (3)	167,50	168,33
1 franco suizo	16,11	16,19
100 francos belgas	138,83	140,22
1 marco alemán	19,05	19,15
100 liras italianas (5)	10,84	10,94
1 florin holandés	19,20	19,30
1 corona sueca	13,37	13,44
1 corona danesa	9,22	9,27
1 corona noruega	9,67	9,72
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austríacos	267,20	269,87
100 escudos portugueses	243,81	245,02

Otros billetes:

1 dirham	11,97	12,09
100 Francos C. F. A.	24,65	24,89
1 cruzeiro	9,57	9,67
1 peso mejicano	5,35	5,40
1 peso colombiano	2,18	2,20
1 peso uruguayo	0,14	0,15
1 sol peruano	1,02	1,03
1 holívar	15,06	15,21
1 peso argentino nuevo (4) ..	no disponible	
100 dracmas griegos	225,87	226,99

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2, y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 22 de marzo de 1971.